



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

---

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 365.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 de Agosto próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El considerable número de Jefes y Oficiales que en las diferentes armas é institutos del ejército han obtenido la calificacion de sobresaliente, en todas ó parte de su notas de instruccion, ha dado lugar á que en diferentes ocasiones los Directores generales llamaran la atencion de los que por su empleo han de verificar las conceptuaciones; y S. M., teniendo en cuenta la imposibilidad hoy de apreciar debidamente el fundamento en que aquella nota descansa, tanto porque su aplicacion debe ser producto de la apreciacion individual nacida del exámen severo y minucioso de los individuos, en el cual tiene que entrar por mucho la instruccion y el criterio de los examinadores, cuanto porque éstos son tantos y

tan distintos como cuerpos existen en las armas é institutos; y la necesidad que existe de que la referida nota no se prodigue ya por ser circunstancia precisa para el ascenso por eleccion, cuanto porque los que la obtengan deben ser precisamente los que más se distinguan á fin de que sirvan de ejemplo y estímulo á los demas, ha tenido á bien resolver que para que la conceptuacion de sobresaliente conserve todo el prestigio y valor que en sí tiene, se economice el aplicarla, verificándolo solamente en aquellos casos en que los que la obtuviesen sean verdaderamente notables, llamando la atencion de los Jefes á quienes corresponde verificar dichas conceptuaciones sobre la importancia, inteligencia, esmero é imparcialidad que aquel acto requiere, por la trascendencia de sus resultados, que lo constituye en uno de los deberes más graves que pesan sobre la conciencia y el deber de los mismos; y finalmente, que en la quinta subdivision de las hojas de servicio como ampliacion á la nota de que se trata, se exprese las obras que de la materia á que se refiera hayan escrito los que la obtengan, revistas de inspeccion en que hubieren podido demostrar su mérito ú otras causas justificadas que evidencien su merecida aplicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para que llegando á noticia de los Sres. Jefes de cuerpo, den puntual cumplimiento á lo mandado por S. M., teniendo además muy presentes las prevenciones de la circular núm. 102, inserta en el *Memorial* num. 47, fecha 20 de Marzo del presente año.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1865.—  
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 10.—Circular núm. 366.—  
El Coronel del regimiento de Toledo, núm. 35, y el Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Huesca, me dicen en 13 del anterior respectivamente lo siguiente:

«Regimiento infanteria de Toledo, núm. 35.—Exemo. Sr.: A los efectos que V. E. estime convenientes, tengo la honra de pasar á sus superiores manos copia de las comunicaciones que me ha dirigido el Comandante de la fuerza del regimiento de mi cargo destacada en Huesca, relativas al incendio ocurrido la noche del 12 del actual en el Casino de aquella ciudad, rogándole se digne tomar la determinacion que crea oportuna acerca de las prendas perdidas é inutilizadas en el fuego, cuya relacion tambien es adjunta; permitiéndome significarle que la recomposicion del fusil se hará con cargo al fondo de entretenimiento, á ménos que V. E. no tuviera á bien ordenar otra cosa en contrario.

Regimiento infanteria de Toledo, núm. 35.—Destacamento de Huesca.—  
El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 13 del actual me traslada la siguiente comunicacion: El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente: El digno comportamiento, el celo y arrojo con que V. S. y toda la fuerza de su mando han contribuido á sofocar el incendio del Casino de esta capital, ocurrido en la noche última, y á prestar los auxilios necesarios á las personas que se hallaban dentro del es-

tablecimiento, me constituyen en el satisfactorio deber de significar á V. S. mi gratitud, rogándole se sirva hacerla extensiva á los Sres. Jefes y fuerza de las diferentes armas é institutos que concurren á ello, sin perjuicio de hacerlo yo directamente á los mismos.—Lo que traslado á V. S. para su satisfaccion, debiendo manifestarle el especial agrado con que he visto su digno comportamiento, así como el de los Oficiales y tropa de su mando en la extincion del incendio y salvacion de las personas allí reunidas, así como el de los intereses materiales que sin su cooperacion y arrojo hubiesen sufrido daños de consideracion, dando margen con su laudable celo y honroso comportamiento, á que le dé las gracias en nombre de la autoridad que represento, y á que le haga presente en el de todo el vecindario de esta ciudad su eterno reconocimiento.—Todo lo cual me cabe la satisfaccion de ponerlo en el superior conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes, habiendo ordenado se les leyera esta comunicacion y la del Sr. Gobernador civil á las compañías de este destacamento. Al propio tiempo, adjunta acompaño relacion de las prendas que han sufrido algun deterioro de resultados del referido incendio.

Regimiento infanteria de Toledo, núm. 35.—Segundo batallon.—Destacamento de Huesca.—El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 13 del que rige me traslada la siguiente comunicacion: Habiendo tenido ocasion de presenciar el valor y celo con que V. S. y la fuerza de su mando han contribuido á sofocar el incendio ocurrido anoche en el Casino de esta capital, me cabe la especial satisfaccion de significar á V. S. mi gratitud, que espero se sirva hacer extensiva á los Sres. Oficiales, sargentos y tropa, y muy señaladamente al sargento primero D. José Fernandez, que tanto se ha distinguido.—Es todo lo que tengo el honor de participar á V. S. para su satisfaccion y efectos consiguientes.

Regimiento infanteria de Toledo, núm. 35.—Destacamento de Huesca.—El dia 13 del actual, despues de haber regresado al cuartel la fuerza de este destacamento que habia asistido á sofocar y prestar auxilio en el incendio ocurrido en la madrugada del referido dia en el Casino de esta ciudad, se me presentó el educando de corneta de la quinta compañía Alfredo Carvajal, el cual me entregó un reloj de plata que habia hallado en una de las salas donde habia penetrado el fuego.—Este rasgo de honradez lo he puesto en conocimiento del Sr. Gobernador militar de esta plaza, remitiéndole al propio tiempo el reloj para que por su conducto llegue á manos de su dueño.—Todo lo cual tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. para su satisfaccion, advirtiéndole al propio tiempo que este individuo, atendida su poca edad, ha sido de los más decididos á penetrar en los puntos de más peligro.

Batallon provincial de Huesca, núm. 54.—Excmo. Sr.: En la noche de ayer y á las tres y media de la misma, fui avisado por los dependientes del Sr. Gobernador civil de la provincia, de que habia un incendio en el Casino de esta poblacion, y en donde á la sazón se daba un baile como complemento á las fiestas de San Lorenzo. Inmediatamente me personé con todos los Sres. Jefes, Oficiales é individuos del cuadro permanente de este batallon, poniéndome á las órdenes de las autoridades para coadyuvar con nuestras fuerzas á la extincion del incendio y salvacion de las víctimas, muebles é intereses que se hallaban cerrados y cercados por el fuego en dicho establecimiento, contribuyendo todos ellos, Excmo. Sr., con su hon-

rosa conducta y despreciando el peligro á evitar los males sin cuento que hubiese podido haber.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para su superior conocimiento.

Batallon provincial de Huesca, núm. 54.—Excmo. Sr.: El Teniente Coronel encargado del despacho del Gobierno militar de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo siguiente: El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente: El digno comportamiento, el celo y arrojo con que V. S. y toda la fuerza de su mando han contribuido á sofocar el incendio del Casino de esta capital, ocurrido en la noche última, y á prestar los auxilios necesarios á las personas que se hallaban dentro del establecimiento, me constituyen en el satisfactorio deber de significar á V. S. mi gratitud, rogándole se sirva hacerla extensiva á los Sres. Jefes y fuerza de las diferentes armas é institutos que concurrieron á ello, sin perjuicio de hacerlo yo directamente á los mismos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de todos los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del cuadro del batallon de su mando, que con su honrosa conducta y buen comportamiento en el siniestro mencionado, se han hecho acreedores á la estimacion y reconocimiento de los habitantes de esta poblacion.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma, consignando la satisfaccion con que me he enterado de la honrosa conducta de los señores Jefes, Oficiales y fuerza del regimiento de Toledo y provincial de Huesca.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1865.

El Brigadier encargado del despacho,

**Tomás O'Ryan y Vazquez.**

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### CRÓNICA MILITAR.

---

Han fallecido en el mes de Agosto último los Jefes y Oficiales del arma siguientes:

Comandante del regimiento de Bailén D. José Cembrano y Delgado, y D. Narciso Marrodan y Tejada en situacion de reemplazo.

Capitanes: D. Pedro Palacios y Dominguez, del regimiento de Zaragoza; D. Juan Raya y Lorite, de cazadores de Antequera, y D. Paulino Gelavert y Vera, del provincial de Toledo.

Tenientes: D. Joaquin Ruiz y Arana, del regimiento de San Fernando, y D. Manuel Gutierrez y Ruiz, del de la Princesa.

---

Han sido baja en el mes de Agosto último, por los conceptos que se expresan, los Jefes y Oficiales siguientes:

Por haber solicitado el retiro:

Tenientes Coroneles, D. Fernando Lias Rey, del regimiento de Cuenca, y D. Rafael Angulo y Aguado, del del Infante.

Comandantes, D. Blas Billon y Bausá y D. Ecequiel del Campo y Benitez, en situacion de reemplazo; D. Francisco Quintela y Gil, del batallon cazadores de Cataluña; D. Ginés Garcia y Conesa, del de Llerena; D. Julian Simon y Martin, del regimiento de Saboya; D. Pedro Ripoll y Martin, del de Mallorca; D. Manuel Vallejo y Rubio, del batallon provincial de Jaen, y D. Lino Michelena y Duran, empleado en comision activa.

Capitanes, D. José Calle y Hernandez, del provincial de Sevilla; D. José

**Heredia y Cerdan y D. Francisco Saez Ruiz**, del de Alicante; **D. Manuel Blasco y Serrano**, del de Tortosa; **D. Francisco Sienes y Romanillos**, del de Pontevedra; **D. Antonio Ruiz y Mendoza**, del de Barcelona; **D. Juan Martinez y Vazquez**, del de Valencia; **D. Joaquin Muñiz y Obaya**, del de Zamora; **D. Matías Gonzalez y Fernandez**, del de Leon; **D. Félix Calzada y Pita**, del de Plasencia; **D. Miguel Barroso y Avila**, del de Cáceres; **D. Tomás Sanchez Balboa**, del regimiento de la Reina; **D. José Gonzalez Bravo**, del de Galicia; **D. Juan García y Cuadrado**, del de Mallorca; **D. Celestino de la Iglesia y de Cenon**, del de Africa; **D. Bernardo Jimenez y Sanchez**, del de Saboya, y **D. José Diaz y Pozuelo**, del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo.

Por haber sido propuestos para el retiro por edad:

Capitanes, **D. Víctor Baquero y Baquero**, del provincial de Valladolid; **D. José Verdun y Abad**, del de Madrid; **D. Joaquin Amado y Escandon**, del de Castellon; **D. Lorenzo Hermilla y Carit**, del regimiento de Zamora, y **D. Luis Cañedo y Argüelles**, del de Navarra.

Por haber sido propuestos para el retiro por falta de salud:

Tenientes Coroneles, **D. Carlos Lopez Perella**, en situacion de reemplazo, y **D. Ramon Vela é Hidalgo**, del regimiento de Málaga.

Por pase á Estados Mayores de plazas:

Comandante en situacion de reemplazo, **D. Pedro Verasaluce y Elorza**.

Por pase á la carrera civil:

Comandante en situacion de reemplazo, **D. José Bernabeu y Gonzalez**.

Por pase al cuerpo de carabineros:

Capitanes, **D. José Fort y Escribá**, del regimiento de Málaga, y **D. Hermenegildo Aguilar y Ruiz**, del provincial de Almería.

Teniente del provincial de Badajoz, **D. José Leon y Gutierrez**.

Subteniente del regimiento de Zaragoza, **D. José Urban y Pascual**.

## APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCIÓN Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCIÓN, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES, Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por órden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

*Real órden circular de 21 de Octubre de 1857.*

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en Real órden de 21 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de caballería lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 29 de Mayo último, en que consultó á este Ministerio, si los individuos que cometieron el delito de desercion, y fueron penados por él ántes de publicarse el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, tienen derecho al abono de dos años concedido por el art. 4.º del mismo; si los desertores indultados vuelven á gozar el referido abono, y por último, si la Real órden de 15 de Octubre de 1856, que dispuso que los desertores sirvan por completo y sin descuento alguno el tiempo de su primitivo empeño, ha de aplicarse solo á los que han desertado despues de publicada. S. M. se ha enterado, y considerando que no haciendo ninguna exclusion del Real decreto citado de 11 de Agosto de 1854 en contra de los que habian cometido el delito de desercion ántes de su fecha, seria violento é injusto privarles de la rebaja que concede: considerando que los que han consumado el delito de desercion desde el 11 de Agosto de 1854 en adelante no podian ignorar ni ignoraban ciertamente, que perdian todo el tiempo servido y los empleos y ventajas que hubiesen alcanzado, por lo cual no es necesario que estuviesen inteligenciados de la pérdida del abono que habian obtenido por el Real decreto de aquella fecha, cuya circunstancia ha venido á determinarse despues por la Real órden de 11 de Octubre de 1856, no

como una cosa nueva, sino como una consecuencia de los perjuicios que lleva consigo el delito que cometieron: considerando que si los que han desertado con posterioridad al referido Real decreto de 11 de Agosto han perdido por ello el abono obtenido, indultados de la desercion en la forma que ordinariamente tiene lugar de condenar la recarga y el destino á Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta no perdiendo el tiempo servido, seria ilógico y absurdo que perdonada la pena principal, no lo fuese tambien la accesoria que de ella emana: oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha servido S. M. declarar por su resolucion de 15 del actual lo siguiente: 1.º Que los individuos que cometieron el delito de desercion y fueron penados por él ántes de la publicacion del Real decreto de 11 de Agosto de 1854, tienen derecho al abono de dos años que por el mismo se concedió. Y 2.º Que los individuos que han cometido el expresado delito de desercion desde el 11 de Agosto de 1854 en adelante, del mismo modo que han perdido el tiempo servido y demas ventajas, han quedado sin derecho al abono de los dos años, el cual recuperan en siendo indultados de la pena que por dicho delito se les impuso.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes en los casos de igual naturaleza que puedan presentarse en ese cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1857.—  
Rivero.

*Real orden circular de 16 de Abril de 1858.*

Direccion general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 173.—  
El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 16 de Abril me comunica la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue: En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último acerca de si á los educandos para las bandas de música y cornetas que se admitan en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo ménos 16 años ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante, la Real orden de 8 de Julio de 1845 restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no ten-

gan 19 años de edad, exceptuándose empero á los inútiles, así como también á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reunan justicadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.—De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascibo á V. S. para su noticia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Marqués de Novaliches.

*Real orden circular de 26 de Abril de 1859.*

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 162.—El Excmo. Sr. Oficial mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 26 de Abril último me comunica la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 10 de Noviembre último, en la que con motivo de la sumaria instruida contra Clemente Rivas Torre, corneta del batallon cazadores de Cataluña por el delito de segunda desercion al extranjero y presentado al Cónsul de España en Oran, pide V. E. se declare si los desertores de segunda ó más veces con aquella condicion, hayan sido indultados ó no de la primera, deberán ser castigados con la pena que señala la Real orden de 14 de Marzo de 1807, ó con las que marcan las Ordenanzas y Reales órdenes vigentes para los diferentes casos de desercion. Enterada S. M., y considerando que no haciéndose distincion en la citada Real orden entre la primera y segunda desercion al extranjero, resulta una notable desigualdad respecto de la pena que corresponde á los que desertan por segunda vez en la Península y de la que se aplica á los que lo verifican á otros países, circunstancia agravante del delito, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 5 de Febrero último, que al expresado corneta Clemente Rivas Torre, no debe imponérsele otra pena que la señalada en la misma Real orden, aplicándole la gracia de indulto á que tiene derecho como comprendido en el de 26 de Diciembre de 1857, declarando al propio tiempo S. M., para que sirva de regla general en lo sucesivo, que los efectos de la precitada Real orden de 14 de Marzo de 1807, sean aplicables á los que desertaren por primera vez al extranjero, pues los reincidentes serán penados con arreglo á lo prevenido para los diferentes casos de desercion, como si no hubieren salido del Reino.—De

orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1859.—Ros de Olano.

*Real orden circular de 9 de Junio de 1859.*

Direccion general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 218.—El Excmo. Sr. Oficial mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Setiembre del año anterior, en que manifiesta que para evitar las reclamaciones de los cuerpos, que vienen produciendo una serie de escritos, de que no es dable prescindir, con motivo de la marcha de transeuntes en general, propone V. E. que ninguna incidencia de las cajas de quintos debiera recargar en otros cuerpos que los de la guarnicion de cada distrito, como tambien los licenciados temporalmente que rehuyendo la vuelta á sus regimientos, convendria no se les dieran estas licencias fuera del radio de un distrito al otro más cercano á sus límites, y los desertores por primera vez sin circunstancia agravante, cuando fueran aprehendidos, debieran retenerse en las mismas provincias que fueren hallados, para que ingresen inmediatamente en los depósitos de embarque para Ultramar. Enterada S. M., y de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su informe de 24 del mes anterior y del Director general de infantería en 1.º de Enero último, se ha servido aprobar la última parte á que se contrae esta comunicacion concerniente á los desertores, y en su consecuencia resolver, que tan luego como se identifique la persona de alguno de éstos y se aclare debidamente la desercion, sean directamente conducidos á los depósitos de embarque para Ultramar, sin que con los demas transeuntes proceda hacerse otra cosa que observar lo prevenido en la Real instruccion de 3 de Enero de 1850.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Ros de Olano.

*Real orden circular de 16 de Junio de 1859.*

Dirección general de Infantería. — Negociado 7.º — Circular número 220. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 de Junio último, me dice de Real orden lo que sigue: — Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 24 de Enero último, con motivo de la causa instruida contra el sargento segundo del regimiento infantería de Borbon, Guillermo Martínez Ubago, por el delito de primera desercion, y á fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pudieran dar lugar los términos generales en que está redactada la Real orden de 27 de Setiembre de 1856, que establecía la penalidad aplicable á los sargentos y cabos de las diferentes armas del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de su empleo, no obstante la modificación que ha sufrido por la de 19 de Julio del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar, que la primera de dichas Reales órdenes no altera en nada los efectos que debe producir la de 20 de Julio de 1853 en los casos de desercion cometida por los sargentos y cabos, ni variar su destino á Ultramar en clase de soldado, con la pérdida del tiempo servido y la recarga del que hayan estado desertados. — Lo que trascibo á V. S. para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859. — Ros de Olano.

*Real orden de 15 de Octubre de 1859.*

Ministerio de la Guerra. — Circular núm. 10. — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Valencia fecha 18 de Octubre del año próximo pasado, consultando el modo con que han de ser castigados los individuos de Milicias provinciales que son aprehendidos fuera del territorio demarcado á sus respectivas compañías ó batallones. Enterada S. M., con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Julio próximo pasado, y de conformidad con lo expuesto por los Fiscales del mismo, se ha servido dictar, interin se aprueba y publica el reglamento especial de dichos cuerpos provinciales, las disposiciones siguientes:

1.º Que ningun individuo de tropa de los batallones provinciales, mientras se hallen en situacion de provincia, pueda salir del pueblo de su residencia sin permiso del Capitan ó Comandante de su compañía, salvo em-

pero cuando lo verifiquen para dedicarse á los ordinarios trabajos del campo.

2.<sup>a</sup> Los Capitanes ó Comandantes de compañía no podrán conceder dichos permisos, que habrán de ser por escrito además de quedar anotados en el oportuno registro que llevarán dichos Capitanes, más que para dentro del círculo que ocupe la suya respectiva, y á lo más por el tiempo de un mes, dando conocimiento al Comandante del batallón.

3.<sup>a</sup> Cuando los individuos de tropa necesiten salir del radio en que está situada su compañía para cualquier asunto que les ocurra, habrá de ser precisamente con pase del Jefe del batallón, solicitado por el conducto de ordenanza, el cual no se le negará sin fundado motivo.

4.<sup>a</sup> Las precedentes disposiciones no alteran en nada la facultad que tienen los Jefes de estos batallones para expedir los pases de que habla el artículo 34 de la ley de 31 de Julio de 1855.

5.<sup>a</sup> Teniendo los individuos de tropa espeditos los medios para acudir á sus necesidades sin faltar á los deberes que les son propios como soldados, serán castigados disciplinariamente por sus Capitanes los que sin permiso faltasen del punto de su residencia por más de ocho días, no habiendo salido del círculo marcado á la compañía. Si hubiesen trascurrido mas de ocho días, ó bien ántes, si se hubiesen extralimitado del radio que ocupa la compañía, siendo aprehendidos, serán reputados ó castigados como desertores, formándoseles para el efecto en cuanto conste la ausencia, la correspondiente sumaria como á la tropa de los cuerpos activos. En caso de presentarse voluntariamente ántes de haber cumplido un mes, contando desde el día de la falta del punto de residencia, no se calificará ésta como desercion, y se castigará gubernativamente, segun las circunstancias más ó ménos graves que hayan concurrido.

6.<sup>a</sup> La reincidencia en la clase de faltas expresadas en la disposicion anterior, no graduada como desercion, se considerará como conato de este delito, y será penado con arreglo á las disposiciones vigentes, segun sea el número de la reiteracion del delito.

7.<sup>a</sup> Los que sean convencidos de haber consumado la desercion, segun lo determinado en la disposicion quinta, sufrirán la pena de ser destinados á cumplir en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo que les restase de su empeño, á contar desde el día en que se justifique faltaron del punto de su residencia.

8.<sup>a</sup> Para enterar personalmente á los interesados de las precedentes disposiciones, y que no puedan alegar en su caso ignorancia que les exima del castigo correspondiente al delito ó falta que cometan, se tendrá una convocatoria extraordinaria en los puntos donde están situados los Capitanes ó Comandantes de compañías, y los segundos Comandantes asegurados de su

cumplimiento por las noticias escritas que exijan, procederán despues á estampar en las filiaciones las correspondientes notas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Sr. Capitan general de Aragon.

*Real orden circular de 27 de Octubre de 1859.*

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 408.—El Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 27 de Octubre último me dice de Real orden lo que copio: Excmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del antecesor de V. E., de 14 de Abril, proponiendo sean indultados del delito de desercion, por medida general y en atencion á las razones que expone, los procedentes de la quinta extraordinaria de 100,000 hombres verificada en el año de 1835 que incurrieron en él, toda vez que son ya muy pocos los que se hallan en este caso; y considerando que con la expresada medida quedaria impune el delito de desercion, sin más motivo que el de la contumacia y el de la punible proteccion ó tolerancia de parte de las autoridades locales, cuando ambas cosas juntas ó cualquiera de ellas á la vez son causa suficiente para perseguir el crimen y evitar que con el ejemplo se cometan y continúen otros: Considerando que con el indulto que se propone no solo se condenaria la pena correspondiente al referido delito de desercion, si que tambien el tiempo de servicio á que los interesados estaban obligados por la ley, viniendo á recibir á más de la gracia un premio de no escasa importancia, solo porque indebidamente favorecidos ó tolerados han conseguido burlar su accion por espacio de veinticuatro años, despreciando los repetidos indultos generales que entre tanto han sido dispensados por S. M.: Considerando que los Ayuntamientos de los pueblos, ya morosos en la observancia de lo prevenido en el título XII, tratado 6.º de las Ordenanzas generales del ejército, pues de lo contrario era imposible que hubiera habido y haya todavia tanto desertor del tiempo de la última guerra y años posteriores continuarian más á mansalva dispensando á los actuales desertores y á los que lo sean en lo sucesivo, la misma punible proteccion ó tolerancia que hasta ahora, contando con la dispensa de nuevos indultos en favor de los que más tiempo llevasen en su delito, quedando así todos á cubierto despues de haber eludido la accion de la ley: Considerando tambien que hecho este ejemplar en beneficio de los procedentes del reemplazo de 1835, se repetirian las propuestas en favor de los que salieron

quintos en los años sucesivos hasta la conclusion de la guerra, que están en igual caso, así como tambien de los que procedan de años posteriores, y estando en condiciones más aventajadas para merecer gracia, porque al fin ménos tiempo resultaria que habian permacido en su delito, no sería justo ni equitativo denegar la peticion siendo entónces difícil calcular hasta qué grado se extenderian las funestas consecuencias de esta medida; teniendo presente que sentado un ejemplar de tal naturaleza como el que se propone, se ofrecería á la vez un poderoso aliciente á los que van saliendo quintos en los sorteos periódicos, para desertar de las cajas y permanecer en sus hogares, así como á otros muchos de los que están en los cuerpos, en cualquier caso de peligro ó de compromiso personal, confiados en poder llegar á conseguir lo mismo que han visto alcanzar á varios de sus convecinos; y teniendo por último en cuenta que con la captura y castigo de los desertores del año 1835, por sensible que esto sea, atendidas las circunstancias que concurren actualmente en la mayor parte de ellos, no sólo se cumple la ley, sino tambien se ofrece un saludable escarmiento, tanto en los pueblos donde son aprehendidos, como en los cuerpos á que se les destina, para evitar que otros incurran en el mismo delito, ante la idea de que tarde ó temprano tendrán que expiar su culpa, agravadas cada día más sus consêcuencias; S. M., de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien estimó conveniente oír sobre el particular, ha tenido á bien resolver que no puede ser tomada en consideración la indicada propuesta del antecesor de V. E., y que por el contrario, se encargue á V. E. disponga se continúe persiguiendo y castigando á toda clase de desertores, lo mismo que á los que resulten cómplices y auxiliadores, con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes vigentes.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo trascibo á V.... para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.—  
El Brigadier encargado del despacho, Manuel Alvarez Maldonado.

*Real orden circular de 19 de Noviembre de 1859.*

Direccion general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 458.—  
El Sr. Oficial primero del Ministerio de la Guerra con fecha 19 de Noviembre último me dice de Real orden lo que á la letra copio: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 18 de Noviembre de 1858 al Director general de Caballería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito de esa Direccion general, fecha 22 de Abril último, en que se consulta si el soldado del regimiento de carabineros del Príncipe

José Larroquette y Berina, cabo que fué del de cazadores de Talavera, pueda ser promovido nuevamente á dicho empleo, no obstante de que por Real órden de 21 de Agosto del año anterior se previno continuase de soldado en uno de los cuerpos del arma del cargo de V. E., por haber sido indultado por otra soberana disposicion de 6 de Julio del mismo año de la pena de servir en el regimiento Fijo de Ceuta, en clase de soldado, el tiempo que le restaba de su empeño. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que no alcanzando el indulto obtenido hasta ahora por el interesado más que á no ir al regimiento Fijo de Ceuta, no es dable que vuelva á ascender á cabo, mientras se halle extinguiendo el tiempo que le restaba porque entónces se quebrantaria la ejecutoria; pero si despues de cumplir su empeño quisiera reengancharse, ó ántes obtiene, bien á solicitud propia ó á propuesta de sus Jefes, nueva gracia de indulto de la condicion comprendida en su sentencia de haber de servir de soldado el tiempo que le falta, y sigue comportándose bien, entónces no hay inconveniente en su nuevo ascenso, porque la sentencia hoy pendiente, ya estará extinguida ó condenada por completo, cuya doctrina puede servir á V. E. de regla general para resolver por sí los casos iguales ó semejantes que puedan ocurrir, en lo sucesivo.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V..... para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859.—El Brigadier encargado del despacho, Manuel Alvarez Maldonado.

*Real órden de 19 de Noviembre de 1859.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Julio último, en la que consultaba el destino que debe darse al artillero Juan Romero y Arroyo, sentenciado á servir en Ultramar por el delito de desercion, el cual ha resultado inútil para pasar á aquellos dominios; y apareciendo del reconocimiento facultativo practicado en la persona del citado artillero, que si bien se halla inútil para el servicio militar en Ultramar, puede no obstante desempeñar el de la Península, teniendo en cuenta que la regla general que viene siguiéndose hace ya tiempo, sin inconveniente alguno con respecto á las demas armas, es la de que los desertores que se encuentran en igual ó semejante caso sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta, en vez de serlo á Ultramar, á fin de que extingan allí el tiempo de su primitivo empeño, más el de la recarga que corres-

ponda por el que hayan estado en desercion, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 8 de Julio de 1845, y 20 de igual mes de 1853; y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el mismo, que se dé el referido destino al desertor Romero y Arroyo, mandando al propio tiempo que se ejecute lo mismo en lo sucesivo en cuantos casos análogos puedan ocurrir mientras no se determine otra cosa respecto á toda clase de desertores, quedando de este modo modificadas y amoldadas á la jurisprudencia y práctica general vigente las dos Reales órdenes de 18 de Junio y 27 de Setiembre de 1856, que versan sobre los del cuerpo de artillería.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—Maccrohon.—Sr. Director general de Artillería.

*Ley de 29 de Noviembre de 1859.*

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia, continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

*(Se continuará.)*